

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PSE/04/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. **RIGOBERTO GUZMÁN MEDELLÍN**, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS** EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CONTRARIA A LA NORMATIVA ELECTORAL, DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA DIFUNDIRA EN REDES SOCIALES, EN APARENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SU IMAGEN; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

SUP-JE-71/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
TESLP/PSE/04/2021

DENUNCIANTE: RIGOBERTO
GUZMAN MEDELLIN.

DENUNCIADO: FRANCISCO
XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU
CARÁCTER DE PRECANDIDATO
A LA GUBERNATURA DEL
ESTADO POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADO
GERARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, determina la existencia de la infracción atribuible al denunciado Francisco Xavier Nava Palacios, en su momento precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, consistente en la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías y un video en su perfil personal dentro de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, sin haber cumplido de manera

cabal con lo dispuesto en los lineamientos modificados por el Acuerdo **INE/CG481/2019**,¹ y le impone una multa.

GLOSARIO.

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Denunciado	Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado.
Denunciante	Rigoberto Guzmán Medellín.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, emitido por el INE mediante acuerdo INE/CG508/2018.
Acuerdo INE/CG481/2019	Acuerdo INE/CG481/2019 , por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

¹ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

A N T E C E D E N T E S

Proceso electoral 2020-2021

1. Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno Del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.²

2. Denuncia ante el órgano administrativo. Con fecha 5 de enero el ciudadano Rigoberto Guzmán Medellín, presentó denuncia ante el **CEEPAC**, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter en ese momento de precandidato a la gubernatura del Estado por el PAN, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. En la misma fecha el **CEEPAC** radicó la denuncia en la vía especial, bajo el número de expediente **PSE-02/2021**, determinó reservar la admisión de la denuncia hasta en tanto, tuvieran lugar las diligencias para mejor proveer ordenadas consistentes en la certificación del contenido de diversas ligas de internet aportadas por la parte denunciante, en los términos previamente pedidos por dicha parte acusadora.

5. Emisión de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha 7 de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del **CEEPAC**, aprobó la solicitud de medidas cautelares que le formuló la Secretaria Ejecutiva, por la probable difusión de propaganda-político electoral contraria a la normatividad electoral, atribuible al denunciado, derivado de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen, consistentes en lo siguiente:

- I. El retiro inmediato de la propaganda difundida en la red social denominada Facebook del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado por el PAN, dentro de la cual se advierte la presencia de menores de edad.
- II. La remisión a dicha autoridad investigadora, en caso de contar con él, del consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, y
- III. El exhorto al denunciado de abstenerse de difundir propaganda en la que aparezcan imágenes, voz o cualquier otro dato de menores que les haga identificables.

6. Nueva diligencia para mejor proveer. Por acuerdo de 12 de enero, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación consistente en el requerimiento formulado al denunciado para efecto de que remitiera a dicha autoridad investigadora el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos.

7. Admisión y emplazamiento. El 15 de febrero, al considerar que se habían desahogado en sus términos las diligencias que se consideraron oportunas se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada, mismo que tuvo lugar el 18 siguiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 23 de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que no era posible dar el uso de la voz a las partes para alegar, en virtud de su inasistencia.

9. Remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia referida de pruebas y alegatos, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de Recepción y Turno. Por auto dictado el 28 de febrero, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/1345/2021, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PSE/04/2021**; y, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral.

11. Devolución del expediente a la autoridad instructora. Mediante acuerdo de 2 de marzo, este Tribunal con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, **se ordenaron diligencias para mejor proveer**, y en consecuencia devolvió el expediente **PSE-02/2021** del índice del **CEEPAC**, a la autoridad instructora para el efecto de que iniciaran en aquella sede una serie de diligencias en cuanto a la admisión del procedimiento sancionador de mérito y a la notificación del mismo a la parte denunciada.

12. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo, se tuvo a la autoridad instructora por remitiendo nuevamente el expediente **PSE-02/2021** de su índice, mediante oficio CEEPC/SE/1345/2021, y una vez verificados los extremos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término que establece la Ley.

13. Emisión de la primera resolución. El 18 de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el **PSE/04/2021**, en el sentido de declarar la existencia de la infracción y, por tanto, le impuso una sanción al denunciado, por haber publicado diversas fotografías y

un video en su página de Facebook, en la que aparecen seis menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres, en términos del lineamiento y del acuerdo INE/CG481/2019.

14. Juicio federal. Inconforme con esta primera resolución, el denunciado presentó recurso de revisión ante la Sala Regional Monterrey, quien planteó consulta competencial, para que la Sala Superior determinara quien debía conocer y resolver el medio de impugnación.

El 7 de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó ser la competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral bajo el expediente **SUP-JE-71/2021**.

15. Resolución del expediente SUP-JE-71/2021. Mediante resolución de fecha 27 de abril, la Sala Superior considero fundado el motivo de disenso que, expuesto por el denunciado, y en tales circunstancias, procedió a revocar la resolución emitida por este Tribunal el 18 de marzo, únicamente respecto a la parte relativa a la individualización de la sanción y, por lo que hace a la **circunstancia de tiempo** y a que **no se tomó en cuenta la capacidad económica** del quejoso.

16. Diligencias ordenadas para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior. Una vez notificada la resolución de Sala Superior, este tribunal a efecto de allegarse de elementos que acrediten la capacidad económica del denunciado en los términos ordenado, mediante acuerdos de 6 y 14 de mayo, solicitó el auxilio y apoyo de diferentes instituciones a efecto de contar con dichos elementos.

17. Cumplimiento de la ejecutoria de Sala Superior. Mediante acuerdo de fecha 19 de mayo, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para acrediten la capacidad económica del denunciado, se ordenó dar cumplimiento con la ejecutoria de Sala Superior mediante la emisión de la respectiva resolución.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, toda vez que se trata de una denuncia en materia de propaganda político-electoral interpuesta en contra de un precandidato a gobernador del Estado de San Luis Potosí, ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Por tanto, se estima que no existe causal de improcedencia y a su vez, tampoco se advierte que durante la tramitación del procedimiento se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento que inhiba el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal.

3. PERSONERIA. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y del denunciado.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en su escrito de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de

los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

4.1. Denuncia. De la lectura integral de la queja, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

- a) Que la propaganda electoral mediante la cual se promocionaba la candidatura difundida por el denunciado en su carácter en ese entonces, de precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social Facebook, en la que se publican diversas imágenes en las que se aprecian a menores de edad en actos de proselitismo, es violatoria a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, 30, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7 de los Lineamientos y anexos para la protección de Niñas, y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG481/2019**.
- b) Lo anterior es así, pues desde la perspectiva del quejoso, el denunciado tenía la obligación de cuidar que, en las imágenes de sus promocionales, los menores de edad no pudieran ser identificables, pues se les pone en claro riesgo a su seguridad y privacidad porque en dichas imágenes quedan los rasgos de identidad y lugar de ubicación; con independencia de que algunos menores porten cubre bocas, ya que ésta prenda actualmente es un aditamento más de la indumentaria de la pandemia que no hace las veces de un artificio que proporcione anonimato pleno al que lo porta.

4.2. Defensa del denunciado. Refiere la parte denunciada en su escrito de contestación, lo siguiente:

- a) Si bien es cierto existen imágenes de menores en su propaganda, es falso que en las imágenes descritas se aprecie claramente a los menores de edad, ya que tanto por las circunstancias de los eventos y por el uso de cubre bocas, no es posible que se aprecie con claridad quienes participan en las mismas.
- b) Que el hecho de que la pura imagen de un menor que aparece usando cubre bocas en el que solo se aprecian sus ojos a una distancia muy alejada, no permite que dicha persona sea identificada o identificable, a menos que se emplean mecanismos desproporcionados para lograr su identificación, como lo señalan los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- c) Que en las imágenes en donde se aprecian claramente a menores de edad, cuenta con el consentimiento expreso de los padres, tal y como lo acredita con el aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen, que hizo llegar ante la instructora el 27 de enero, mediante los cuales acredita, desde su punto de vista, que se obtuvo la autorización de los padres de los menores que aparecen en la imagen respectiva.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE, en materia de menores, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

I) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

II) En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

III) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.

6. VALORACION DE PRUEBAS.

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

a). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental. Consistente en la impresión de imágenes que acompañan el escrito de denuncia como anexos del 1 al 6, en las que aparecen menores de edad, como parte de la publicidad

electoral del entonces precandidato Francisco Xavier Nava Palacios.³

2. Técnica. Consistente en los enlaces de internet pertenecientes a la página de la red social denominada Facebook del entonces precandidato Xavier Nava Palacios proporcionados por el denunciante, que forman parte del escrito inicial de denuncia, siendo los siguientes:

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578>

ENLACE "A" publicación de 21 de noviembre 2020.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719>

ENLACE "B" publicación de 8 de diciembre 2020 a las 15:10 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761097912985>

ENLACE "C" publicación del 12 de diciembre 2020, a las 21:45 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320>

ENLACE "D" publicación de 12 de diciembre 2020, a las 21:45 horas.

<https://www.facebook.com/watch/?v=880463896025008>

ENLACE "E" vídeo publicado el 22 de diciembre 2020, a las 20:20 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/pcb.1534379333417828/1534379220084506>

ENLACE "F" publicación del 27 de diciembre 2020 a las 18:44 horas.⁴

b). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciado:

1. Documental privada. Consistente en el informe rendido por el denunciado en fecha 27 de enero del año en curso, mediante el cual da contestación al oficio CEEPC/SE/0522/2021, por el cual se le requirió para efecto de que remitiera a la instructora, en caso de contar con ello, el consentimiento por escrito, debidamente firmado

³ Localizables en las hojas rotuladas con los folios de número 9 al 14 del cuaderno auxiliar de pruebas.

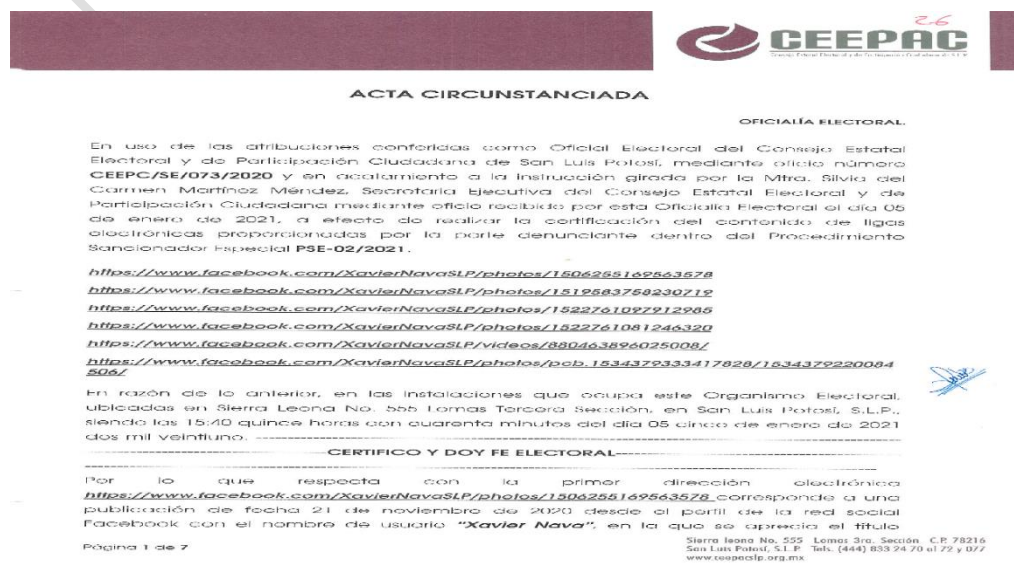
⁴ Localizables de la hoja foliada con los números 2, 6 y 7 del cuaderno auxiliar.

por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, al que se acompañaron los siguientes anexos:

1. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación del menor de edad de iniciales SDG.
2. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
3. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 334930, a nombre del menor de iniciales SDG.
4. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación de la menor de edad de iniciales ADG.
5. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
6. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 10904556, a nombre de la menor de iniciales ADG.⁵

c). Por lo que hace a las pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. Documental Publica: Consistente en el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 06 seis de enero, que



⁵ Localizables en las hojas rotuladas con los folios del 78 al 92 del cuaderno auxiliar.

contienen el resultado de la diligencia ordenada por la autoridad instructora, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas que el denunciante aporta como medio de prueba.⁶

2. Documental privada: Consistente en el informe rendido por el denunciado en fecha 27 de enero, mediante el cual da contestación al oficio CEEPC/SE/0522/2021, por el cual se le requirió para efecto de que remitiera a la instructora, en caso de contar con ello, el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, y sus anexos.

d) Valoración legal y concatenación probatoria. El grado de convicción de las pruebas determinará si se acredita o no la infracción de los hechos denunciados, sin que este órgano jurisdiccional advierta alguna razón para que no sean tomadas en cuenta para su valoración.

Los enlaces electrónicos referidos en el inciso a) son catalogados como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 429, tercer párrafo, fracción III, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

En tanto que, el acta circunstanciada relacionada en el inciso c) constituye una documental pública, con valor probatorio pleno, pues se trata de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos por los artículos 429, párrafo 3, fracción I, así como 430, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

Mientras que las pruebas documentales referidas en los incisos a), b) y c), al tratarse documentos privados, generan un valor indiciario,

⁶ Localizable en las hojas rotuladas con los folios numerados del 26 al 32 del cuaderno auxiliar.

en términos de lo dispuesto por los artículos 429, párrafo 3, fracción II, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

Del acta circunstanciada referida, de la documental privada consistente en las imágenes que se acompañan el escrito de denuncia como anexos del 1 al 6, así como de los enlaces de internet pertenecientes a la página de la red social denominada Facebook de Francisco Xavier Nava Palacios proporcionados por el denunciante, es posible identificar al precandidato denunciado con un conjunto de personas, entre estos, también se identifican a 8 menores de edad.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Sobre la salvaguarda del interés superior de las y los niños. En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el

hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁷ ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ precisó que el ejercicio del

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

⁸ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido el criterio jurisprudencial 5/2017⁹ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹⁰, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió los acuerdos **INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019**, en los que se determinó lo siguiente:

En el primero, se emitieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que

⁹ Localizable bajo el rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

¹⁰ Localizable bajo la voz: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Mientras que en el segundo, se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.¹¹

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

7.2. Uso de la red social Facebook en el caso concreto. Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de un precandidato a gobernador, a través de la difusión de varias fotografías con propaganda electoral en su página de la red social Facebook, en

¹¹ Dicho acuerdo fue INE/CG481/2019, fue aprobado por el Pleno del INE el 6 de noviembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 22 de del mismo mes y año.

donde se aprecia la aparición de varios menores de edad, sin que se cuidara que no fueran identificables poniendo en riesgo su privacidad e intimidad.

En este punto debe precisarse, que el contenido de las 5 imágenes y el video colgados en la red social denominada Facebook del denunciado y en este asunto cuestionados, corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, independientemente de que en las mismas imágenes y video referidos, se especifica que se trata de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PAN, pues de ese partido era precandidato en ese momento, también se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al precandidato denunciado, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el cargo por el que contiene, así como banderas con el emblema del PAN.

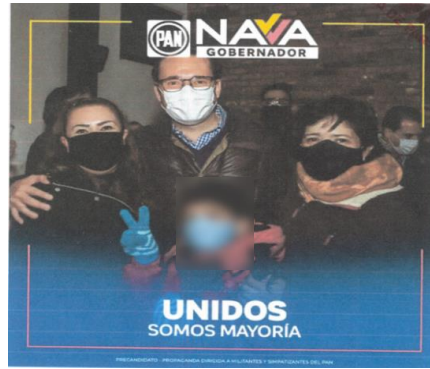
7.3. Existencia de los hechos. Previo a analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

7.4. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida. En su denuncia, el actor aportó y exhibió diversas capturas de pantalla y direcciones o ligas electrónicas que llevan a la página de Facebook del candidato denunciado, las cuales versan sobre fotografías y un video en los que se sitúa tal persona en ese momento con la calidad de precandidato, acompañado de grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad, sin dejar de mencionar que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral. Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación,

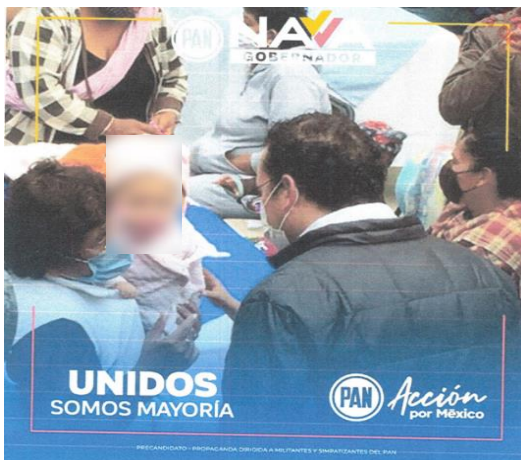
subrayando que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:



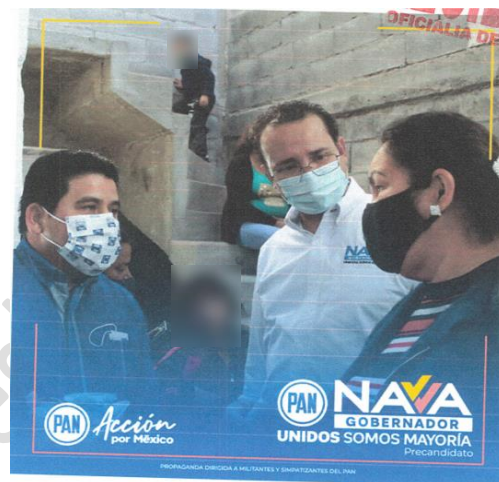
ESCRITO ANEXO 1 DEL ESCRITO DE DENUNCIA



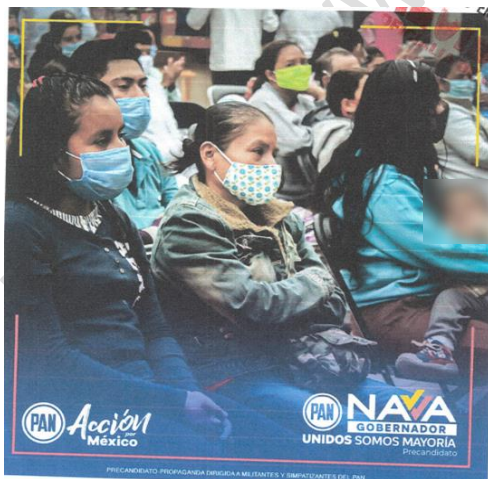
ANEXO 2 (CORRESPONDE AL ENLACE "A")
DEL ESCRITO DE DENUNCIA



ANEXO 3 (CORRESPONDE AL ENLACE "C")
DEL ESCRITO DE DENUNCIA



ANEXO 4 (CORRESPONDE AL ENLACE "C")
DEL ESCRITO DE DENUNCIA






ANEXO 5 (CORRESPONDE AL ENLACE "C") DEL
ESCRITO DE DENUNCIA



ANEXO 6 (CORRESPONDE AL ENLACE "C") DEL
ESCRITO DE DENUNCIA

Imágenes ofrecidas por el denunciante con valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas con valor probatorio pleno que se obtuvieron como resultado de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas denunciadas por el quejoso y que fue llevada a cabo por la oficial electoral, en la red social Facebook de Nava Palacios, es

posible advertir la existencia de 8 menores de edad, como se desprende de la certificación de la oficialía electoral, que para mayor ilustración enseguida se reseña:

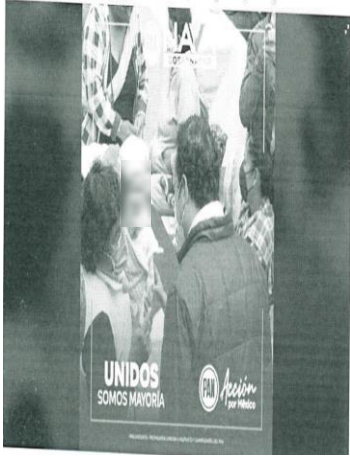
LIGAS ELECTRONICAS	DESCRIPCION	IMAGEN
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 21 de noviembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría", dicha publicación consiste en una imagen en la que se aprecia en primer plano a tres personas adultas y un menor de edad, y contiene las siguientes leyendas: parte superior "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR", parte inferior: "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 08 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas: parte superior "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR", parte inferior: "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia en primer plano a dos personas adultas, una de ellas de sexo femenino que sostiene en sus brazos a un menor de edad.</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761097912985</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas, en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y se observa en primer plano a dos personas adultas de sexo masculino, una de ellas aparentemente saluda a una menor de edad</p>	

<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen en la que se observa en primer plano a tres personas adultas de sexo femenino, una de ellas sostiene en sus brazos a un menor de edad y contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/80463896025008/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 22 de diciembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente "Que la adversidad no se pretexto para perder el espíritu navideño ni una razón para no estar cerca, a pesar de la distancia. La familia Nava Puente les deseamos una feliz Navidad.", dicha publicación consiste en un vídeo con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad, cuyo contenido es el siguiente: "Esta navidad será diferente a las demás, la pandemia nos pegó duro a todas y todos, aun así hay muchos motivos para celebrar con solidaridad y mucha responsabilidad, porque a pesar de la distancia podemos estar cerca, sentir el abrazo y esas palabras de aliento que harán florecer la esperanza, lo mejor de estas fechas es compartir con amor, con emoción y con alegría. Feliz navidad les desea la familia Nava Puente". Al final del video se aprecia la siguiente leyenda "Feliz Navidad les desea la familia Nava Puente" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/cb.1534379333417828/1534379220084506/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 27 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia a tres personas adultas al parecer dialogando, al fondo se observan cuatro personas más, dos de ellas menores de edad.</p>	


7.5. Caso concreto. El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral.

Por lo anterior, como ya se adelantó, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar imágenes y un video donde aparecen menores de edad, en su página de la red social Facebook, con fines político-electorales, o si por el contrario, como éste lo sostiene, en dichas imágenes y videos los menores no son identificados o identificable, ya que aparecen usando cubre bocas en el que solo se aprecian sus ojos a una distancia muy alejada y que donde se aprecian claramente a menores de edad, se cuenta con el consentimiento expreso de los padres.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles 6 menores de edad, como el siguiente cuadro se precisa:

LIGAS ELEC TRONICAS	FECHA Y DESCRIPCION	IMÁGENES EN LAS QUE SE ADVIERTE IDENTIFICABLES LOS ROSTROS DE MENORES.
https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719	<p>Corresponde a una publicación de fecha 08 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario “Xavier Nava”, en la que se aprecia el título siguiente: “#UnidosSomosMayoría”, dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas: parte superior “PAN” “NAVA” “GOBERNADOR”, parte inferior: “UNIDOS SOMOS MAYORÍA” “PAN” “ACCIÓN POR MÉXICO” “PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN”, y en la que se aprecia en primer plano a dos personas adultas, una de ellas de sexo femenino que sostiene en sus brazos a un menor de edad.</p>	

<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen en la que se observa en primer plano a tres personas adultas de sexo femenino, una de ellas sostiene en sus brazos a un menor de edad y contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/7880463896025008/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 22 de diciembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente "Que la adversidad no se pretexto para perder el espíritu navideño ni una razón para no estar cerca, a pesar de la distancia. La familia Nava Puente les deseamos una feliz Navidad.", dicha publicación consiste en un video con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad, cuyo contenido es el siguiente: "Esta navidad será diferente a las demás, la pandemia nos pegó duro a todas y todos, aun así hay muchos motivos para celebrar con solidaridad y mucha responsabilidad, porque a pesar de la distancia podemos estar cerca, sentir el abrazo y esas palabras de aliento que harán florecer la esperanza, lo mejor de estas fechas es compartir con amor, con emoción y con alegría. Feliz navidad les desea la familia Nava Puente". Al final del video se aprecia la siguiente leyenda "Feliz Navidad les desea la familia Nava Puente" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "Mensaje"</p>	

	dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”.	
https://www.facebook.com/XavierNavarSLP/photos/pcb.153437933417828/1534379220084506/	corresponde a una publicación de fecha 27 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario “Xavier Nava” , dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: “PAN” “ACCIÓN POR MÉXICO” “PAN” “NAVA” “GOBERNADOR” “UNIDOS SOMOS MAYORÍA” “PRECANDIDATO” “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN” , y en la que se aprecia a tres personas adultas al parecer dialogando, al fondo se observan cuatro personas más, dos de ellas menores de edad.	

Si bien es cierto, el denunciado argumenta en su defensa que los menores que aparecen en su propaganda no son identificables porque aparecen de manera incidental, usan cubre bocas y además por la distancia en que se encuentran, lo que se traduce en que no sea posible reconocerlos en dichas imágenes, no se comulga con dicha apreciación, pues en un escrutinio estricto del interés superior de la menor, ese argumento no es válido para liberar al candidato de su obligación.

En principio, la difusión de las imágenes referidas en el cuadro arriba elaborado, los 6 menores que allí aparecen si resultan identificables, por tanto, el hecho de que se subiera su imagen en el Facebook implicó la **asistencia de los menores de edad al evento** de precampaña y su presencia en el referido acto.

Para este Tribunal ese hecho, y por el enfoque que tuvo, puso en riesgo potencial a los menores de edad de ser fotografiados o videograbados no solo por el equipo de campaña que se encargó de dar cobertura a su precandidato, también por los medios de comunicación que se dieron cita y el público que asistió, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pudo dar a su imagen.

Ahora bien, por lo que respecta a los menores que aparecen en el video publicado el 22 de diciembre 2020, el denunciado alega que cuenta con los consentimientos de los padres o tutores, para realizar esta publicación con las imágenes de los niños, lo cierto es que el material probatorio que aportó resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento pleno del lineamiento en ese aspecto específico.

De tal guisa, que este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, ya que es posible acreditar que la propaganda que fue publicada en la página de Facebook del C. Xavier Nava Palacios, en la que se logra observar a 6 menores, captados de manera directa e incidental¹² en las citadas imágenes, es posible identificar sus rostros, y al no contar con los consentimientos de sus padres en términos del lineamiento y del acuerdo **INE/CG481/2019**, la parte denunciada, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.¹³

¹² El **Acuerdo INE/CG481/2019**, señala en el artículo 3., que, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

¹³ Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

Luego entonces, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores que aparecen en la propaganda electoral es preciso traer a colación lo que establecen los numerales 7, 8 y 9 de los Lineamientos modificados por el **Acuerdo INE/CG481/2019**¹⁴, se establece lo siguiente:

Formas prohibidas de aparición

“7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.”

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

¹⁴ El que resulta aplicable en específico al video publicado el 22 de diciembre 2020, certificada por la oficialía electoral e identificable bajo la liga: <https://www.facebook.com/XavierNAvaSLP/videos7880463896025008/>, consiste en un vídeo con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad.

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán video grabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento libre, expresa, espontánea, necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o video grabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea efectiva y genuina, y **será** recabada conforme al **manual** y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su

recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

En atención a la normatividad señalada, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de dos menores de edad dentro del referido video atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió, sin que se advierta que el denunciado haya dado cabal cumplimiento con dichos requerimientos.

Ello es así, pues si bien es cierto ofreció dentro de la instrucción como prueba de tal cumplimiento la documental privada consistente en:

1. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación del menor de edad de iniciales SDG.
2. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
3. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 334930, a nombre del menor de iniciales SDG.
4. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación de la menor de edad de iniciales ADG.
5. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
6. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 10904556, a nombre de la menor de iniciales ADG.

Lo cierto es que a juicio de quien resuelve, y en estricto escrutinio del interés superior de los menores, dichos documentos no son suficientes para tener por colmada la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la

imagen de menores que aparecen en la propaganda electoral. Veamos.

De los documentos en análisis, se advierte que dicho consentimiento, no cuenta con la *firma autógrafa del padre de los menores videograbados, pues si bien es cierto el* Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen se encuentra firmado únicamente por la madre de los menores de nombre Verónica Gaytán Monsiváis, cuando de las diversa documentales relativas a las impresiones de las actas de nacimiento agregadas, se aprecia que el padre de dichos infantes lo es Manuel Daniel Delgado Tovar, sin que ésta persona haya firmado tales documentos

Sin que cobre aplicación, el caso de excepción para dicha omisión, que el propio acuerdo señala, pues no existe evidencia en los autos de que el padre que compareció a otorgar el consentimiento, haya manifestó expresamente por escrito que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de los menores y explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento, incumpléndose con dicha omisión lo estipulado en la fracción vi) del artículo 8 de los referidos lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**.

Tampoco se agrega por parte del denunciado una copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a los menores que participan en el video cuestionado, incumpliendo con ello con lo estipulado en la fracción viii), del referido acuerdo.

De la misma forma, de los documentos aportados por el denunciado, en concreto de las actas de nacimiento, se aprecia que los menores de edad de iniciales **SDG y ADG**, contaban al momento del hecho cuestionado (**22 de diciembre del 2020**), con las edades de 5 años 11 meses y 7 años 6 meses respectivamente, sin que se advierta en autos algún elemento de convicción de que

se le haya brindado a la menor de iniciales **ADG**, --quien a la postre contaba con más de 6 años,-- una **explicación video grabada**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo **9** de los multiseñalados lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**.

Al respecto, este Tribunal determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

8.1 Lineamientos a cumplimentar de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-71/2021.

Mediante resolución de fecha 27 de abril, la Sala Superior considero en el referido Juicio Electoral número 71 de este año **fundado** el motivo de disenso que expone el actor Francisco Xavier Nava Palacios en el cual argumenta que este Tribunal, al referirse a la circunstancia de tiempo, debió considerar que las publicaciones sólo se dieron durante diciembre y que no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

En tales circunstancias, procedió a revocar la resolución emitida por este Tribunal el 18 de marzo únicamente respecto a la parte relativa a la individualización de la sanción y, por lo que hace a la **circunstancia de tiempo** y a que **no se tomó en cuenta la capacidad económica** del quejoso, estableciendo al caso los siguientes efectos:

- i. En un plazo razonable, se debe individualizar la sanción nuevamente, tomando en cuenta que las publicaciones fueron sólo durante el mes de diciembre, asimismo, se deberá allegar de la información necesaria para determinar la capacidad económica del actor, considerando que en atención al principio de non*

reformatio in pejus, no podrá imponer una sanción mayor a la ahora revocada.

- ii. *Asimismo, deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

8.2 Cumplimentación a la Sentencia de la Sala Superior respecto a la individualización de la sanción.

Una vez que fue determinada y confirmada por la superioridad la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 6 menores de edad en cuatro publicaciones del precandidato denunciado en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- d) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- e) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la

falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- a) Ordinaria
- b) Especial o
- c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 469, de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, el referido numeral 469, establece que cuando se trate de precandidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como precandidato o candidato.

¹⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

8.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de 3 imágenes y un video con propaganda electoral relacionada con la pre-campaña de un precandidato, en donde se utilizan las imágenes en las que aparecen niños y niñas de manera incidental sin hacer inidentificables sus rostros, así como un video en el que aparecen dos menores e manera directa sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción destinada a proteger la intimidad, honra y reputación de los señalados infantes.

Tiempo. En cuanto a dicha circunstancia, la Sala Superior estableció en la ejecutoria a cumplimentar lo siguiente:

“[...]

En cuanto a que no se encuentra acreditada la circunstancia de tiempo, porque las publicaciones no fueron durante los meses de noviembre y diciembre, ya que sólo una publicación denunciada fue el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, pero no se le sancionó por ella, es **fundado**, porque en el apartado de caso concreto de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local refiere que observó a seis menores en cuatro publicaciones, de cuatro imágenes y un video, realizadas los días ocho, doce, veintidós y veintisiete de diciembre. En ese sentido, la individualización de la sanción debe realizarse nuevamente, tomando en cuenta que las publicaciones se realizaron sólo durante el mes de diciembre.

[...]”

En ese sentido y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en este apartado se precisa que en autos se encuentra acreditado que las publicaciones reprochadas únicamente fueron exhibidas en el mes de diciembre del año pasado, concretamente los días ocho, doce,

veintidós y veintisiete, sin que alguna de ellas fuera exhibida en algún otro tiempo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del entonces precandidato denunciado, identificable en la con la liga <https://www.facebook.com/XavierNavaSLP> que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces precandidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de pre-campaña para gobernador del Estado del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de menores de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes y video reprochados, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios hubiere sido

sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.¹⁶

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida al entonces precandidato **denunciado debe calificarse como grave ordinaria**.¹⁷

8.4 Sobre la calificación.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el mes de diciembre del año pasado y dentro del actual proceso electoral, dentro del periodo de precampaña.
- La duración de las conductas tuvo lugar en el mes de diciembre del año pasado.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de

¹⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN

¹⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

9. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

En ese orden de cosas, el artículo los artículos 457, fracción VI, de la Ley Electoral, establece una hipótesis de infracción para los sujetos que teniendo el carácter de precandidatos incumplan otras disposiciones legales aplicables, como en este caso lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de los lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**, mientras que el diverso 469, de la misma Ley, establece un catálogo de sanciones que pueden imponerse a los precandidatos por el incumplimiento de otras disposiciones legales aplicables, consistentes en: *I. la amonestación; II. Una multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA), y III. La pérdida del registro del precandidato o si ya está registrado la cancelación del mismo.*

9.1 Fijación de una multa. La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto¹⁸.

¹⁸ SUP-REP-221/2015.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, ya que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave, atendiendo al criterio de la propia Sala Superior y Sala Regional Monterrey ya citados, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como grave ordinaria, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de 6 infantes que aparecieron en 3 imágenes y un video con propaganda electoral relacionada con la pre-campaña del denunciado, durante el mes de diciembre del año pasado en su página de Facebook, sin embargo, es de especial importancia establecer que las publicaciones reprochadas únicamente fueron exhibidas en el mes de diciembre del año pasado, concretamente los días ocho, doce, veintidós y veintisiete, sin que alguna de ellas fuera exhibida en algún otro tiempo.

Tampoco las mismas fueron reproducidos en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales¹⁹, sin que ello sea óbice para incumplir las reglas de propaganda electoral.

No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la omisión del denunciado de presentar el consentimiento libre e informado de ambos padres de los menores que aparecen en el video cuestionado, así como en el hecho de que las imágenes colgadas de la red social referida no fueron difuminados los rostros de los señalados menores de edad, luego entonces, se trata de una infracción calificada como culposa.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Sin embargo, el denunciado cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la Constitución federal, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor, sí bien por actuar de una manera negligente, lo cierto es que tal conducta trascendió en un perjuicio a los menores referidos. Dicho esto, la Ley Electoral establece en el artículo 457, fracción II y 469, lo siguiente:

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

[...]

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto, se tiene que el beneficio obtenido por el denunciado no puede ser cuantificado económicamente²⁰, toda vez que, como se explicó, se trata de exposición indebida de menores de edad en su propaganda electoral.

Asimismo, para proceder a la imposición de la pena a imponer, se deben considerar las condiciones particulares del denunciado para

²⁰ Jurisprudencia 24/2014. **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En la especie, se tiene a la vista los oficios **CM/CAF/1099/2021** y **OM/1682/2021**, suscritos por el Contralor Interno y Oficial Mayor respectivamente del H. Ayuntamiento de la capital del Estado, específicamente en los anexos visible a fojas 176 y 230 del expediente, donde se informa que el denunciado percibía en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, una remuneración mensual neta de \$ 97,663.00 (noventa y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos, honorarios y dietas.

Esto equivale a una remuneración anual neta de \$ (1,171,956.00 un millón ciento setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, del diverso oficio **CEEPC/SE/3160/2021**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que se adjuntó el Informe de Capacidad Económica (**ICE**), que fue presentado en formato electrónico por el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, visible a fojas 239 del expediente, se advierte que éste reconoce contar con un ingreso anual de \$ (1,356,702.00 un millón trescientos cincuenta y seis mil setecientos dos pesos 00/100 M.N.), **lo que equivale a una cantidad mensual de \$ 113,058.5 (ciento trece mil cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, misma a la que se atenderá por haber sido proporcionada por el propio denunciado.

No obstante lo anterior, se tiene que el candidato goza de licencia²¹ como Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Potosí desde la segunda quincena del mes de noviembre del año 2020, lo cual implica que desde tal fecha, no ha percibido ingresos económicos (\$ 97,663.00 (noventa y siete mil seiscientos sesenta y

²¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio por así constar en el diverso expediente **TESLP-RR-26 y sus acumulados** que fue tramitado y resuelto por este H. Tribunal; así mismo tal aseveración fue confirmada en el oficio **OM/1682/2021** suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de la capital del Estado al remitir la información relativa a la capacidad económica del denunciado que le fue requerida por acuerdo de 6 de mayo.

tres pesos 00/100 M.N.), por desempeñar dicha función pública²², lo que obliga a este órgano jurisdiccional a tomarlo en cuenta, toda vez que el en ese entonces precandidato denunciado tiene el derecho de que el Estado, garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial como ciudadano.²³

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el propio denunciado es actualmente candidato a la presidencia Municipal del Municipio de San Luis Potosí en la vía de reelección por el partido político Movimiento Regeneración Nacional²⁴, que recibe una cantidad limitada de recursos públicos para el desarrollo de su campaña, constando además en autos el no tener reincidencia en una conducta similar plenamente acreditada.

Con base en lo razonado en este apartado de individualización de la sanción, lo proporcional, justo y adecuado debe acercarse a un extremo inferior de la multa, siendo la mínima la aplicación de 50 UMA's, y la máxima 5,000 (cinco mil). No obstante, debe ser lo suficientemente eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por ello, se opta por la fijación de una multa de **500 UMAS**, lo cual equivale, a una cantidad de **\$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que el valor de una UMA conforme al INEGI es de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)²⁵

Multa que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo,

²² Lo que se acredita con mismo oficio citado, así como el diverso **CM/CAF/1099/2021**, suscrito por el Contralor Interno del H. Ayuntamiento de la capital del Estado al remitir la información relativa a la capacidad económica del denunciado que le fue requerida por acuerdo de 6 de mayo.

²³ Ver la tesis P. VII/2013 emitida por el Pleno de la **SCJN, DE RUBRO: DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136.

²⁴ Lo anterior por así constar en el diverso expediente **TESLP-RR-26 y sus acumulados** que fue tramitado y resuelto por este H. Tribunal, así como por los diversos juicios federales **SM-JRC-41/20201** y acumulados de fecha 23 de abril, así como **SUP-REC-322/2021** y acumulados de fecha 12 de mayo.

²⁵ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo **29-A del Código Fiscal Federal**, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobantes fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en ese entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

10. VISTA A SALA SUPERIOR. Infórmese de manera inmediata a la Sala Superior por la vía electrónica y los medios ordinarios de la emisión de la presente resolución por la cual esta autoridad da cumplimiento con la ejecutoria emitida el 27 de abril en los autos del expediente **SUP-JE-71/2021**.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, por lo que se le impone una sanción consistente en multa por la cantidad de **500 UMAS, (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

SEGUNDO. Dese vista de manera inmediata con la presente resolución a la **Sala Superior**.

NOTIFÍQUESE. –

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del

presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. –

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**